

SE NIEGA EL AMPARO A LOS FERROCARRILES EN UN ACCIDENTE  
DEBIDO A UN ATAQUE DE REBELDES QUE PRODUJO LA MUERTE DEL TRABAJADOR.\*

Sesión de 6 de abril de 1935.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO  
EN EL DISTRITO FEDERAL.

**QUEJOSOS:** los FF. CC. Nac. de México, S.A.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** la Junta Especial Número Uno, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y su Presidente.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** el laudo dictado por la autoridad responsable, con motivo de la reclamación presentada por Francisca Salazar viuda de Palos, en contra de la empresa quejosa, por pago de indemnización, por la muerte de Estanislao Palos, y el embargo practicado en bienes de la misma quejosa, por disposición del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en ejecución de dicho laudo.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito y niega la protección federal).

SUMARIO.

**ACCIDENTES DE TRABAJO, INDEMNIZACION POR LOS.**—Basta que se pruebe la existencia del contrato de trabajo, y que el accidente sufrido por el trabajador haya acaecido durante el tiempo en que el mismo prestaba sus servicios, para que se justifique el derecho a la indemnización.

**RIESGO PROFESIONAL.**—Según la teoría del riesgo profesional, todo accidente que sobrevenga en las condi-

ciones definidas por la ley, da derecho, en provecho de la víctima, a una indemnización, aun cuando se haya debido a un caso fortuito o a una imprudencia del obrero. La industria moderna entraña, por sí misma, riesgos inevitables, y aun cuando es posible reducir preventivamente el número de los mismos, no es seguro que puedan suprimirse por completo, y es justo que el patrono que recibe el beneficio de la industria, indemnice a la víctima cuando el riesgo se realiza, sin que haya lugar a investigar si el patrono ha tenido una culpa que dé nacimiento a su responsabilidad; por lo que la reparación de los accidentes de que los obreros son víctimas, deben quedar comprendidos en los gastos generales de la empresa, como los gastos a títulos de amortización de máquinas, seguro contra incendio, etc.

**Nota.**—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la comprensión del punto constitucional que se debate.

México, Distrito Federal. Cuarta Sala. Acuerdo del día seis de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos; y,

RESULTANDO,

**Primero:** Enrique Rodiles Maniau, en representación de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., presentó escrito fechado en veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y dos, ante el ciudadano Juez Quinto de Distrito del Distrito Federal, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de su Presidente, consistentes en el laudo que se dictó con fecha once de agosto de mil novecientos treinta y dos en el

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. XLIV. Tomo 82.

expediente 12-624-3, "32", 105, (265), formado con motivo de la reclamación presentada por Francisca Salazar viuda de Palos, en contra de la empresa, por pago de indemnizaciones por muerte de Estanislao Palos, concluyendo dicho laudo con los siguientes puntos resolutivos: "...Primero.—El actor probó su acción. Segundo.—La demandada no probó sus excepciones. Tercero.—Se condena a la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A., a pagar una indemnización equivalente a quinientos veinte días de sueldo que disfrutaba el trabajador Estanislao Palos, en los términos del Inciso 265 d) de la tabla número dos del Reglamento para Empleados de los Ferrocarriles Nacionales de México, por la muerte del trabajador mencionado, ocurrida en accidente de trabajo, debiendo descontarse del monto total de dicha indemnización la cantidad de quinientos diecinueve pesos setenta y seis centavos, que por el mismo concepto ya cubrió a la señora Francisca Salazar viuda de Palos, como única y legítima beneficiaria de la indemnización a que se refiere el resolutivo anterior. Quinto.- Notifíquese, etc."

Esta resolución se designará en lo sucesivo por el "laudo". Siguió diciendo que la Junta aplicó inexactamente los artículos 274 y 275 de la Ley Federal del Trabajo, porque el ataque a un tren en marcha por una partida de rebeldes no pudo considerarse que tuviera relación alguna con el trabajo de la tripulación del tren y por lo tanto, que la muerte de Estanislao Palos, ocurrida en tales circunstancias, no podía considerarse como accidente de trabajo; que el ataque a un tren por una partida de rebeldes, con relación al trabajo de la tripulación del mismo, es causa de fuerza mayor, porque no se debe a la voluntad de la tripulación o de la empresa, sino a una voluntad ajena, que no pudo preverse, y que, como el asalto no tiene relación alguna con el ejercicio de la profesión u oficio ferrocarrilero, el caso debía comprenderse por la Junta en la fracción III del artículo 316 de la Ley Federal del Trabajo; que en igual forma está demostrado también que el siete de diciembre de mil novecientos diecinueve, el tren 307, en que viajaba el citado Estanislao Palos, fué asaltado, descarrilado e incendiado por una partida de rebeldes y que a consecuencia de dicho asalto, el mismo trabajador perdió la vida; que la controversia en el presente caso se contrae a investigar la naturaleza del riesgo que ocasionó la muerte del supervisor Palos, ya que la empresa niega que dicho riesgo sea de carácter profesional; que también está sujeto a controversia el derecho de Francisca Salazar viuda de Palos, para recibir la indemnización que procede... y,

CONSIDERANDO,

**Primero:** El acto reclamado quedó debidamente comprobado en autos con el informe rendido por la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y las actuaciones del expediente ante ella tramitado y que obran originales en autos.

**Segundo:** Importa desde luego entrar al examen de los agravios alegados por el recurrente, o sea por los Ferrocarriles Nacionales de México. Tales agravios dicen textualmente:

"I.—La muerte de Estanislao Palos, acaecida a consecuencia de una herida de proyectil de arma de fuego, durante un asalto al tren en que prestaba sus servicios, es considerada por la sentencia como una causa exterior de acción repentina que sobrevino durante el trabajo que desempeñaba Palos, cuando se encontraba en ejercicio de sus labores, y que se llenaron los particulares del artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo. La sentencia hace caso omiso de lo prevenido en la fracción III del artículo 316 de la misma Ley, en la cual fracción se dispone expresamente que el patrono está exceptuado de la obligación de indemnizar, cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo; y es evidente que el asalto a un tren no puede deberse a voluntad de la tripulación ni de la empresa: luego, al apoyarse la sentencia en esas consideraciones, causa agravio a la empresa a quien represento: II.—La sentencia establece erróneamente que se llenaron los requisitos establecidos por los artículos 284 y 285 de la Ley Federal del Trabajo, por considerarse que Palos perdió la vida en un accidente de trabajo, y que, como consecuencia, debe condenarse a la empresa a pagar la indemnización correspondiente. El accidente de que se trata no se produjo en virtud de riesgo profesional, ni es un verdadero accidente de trabajo, ya que para que se considere como tal, debe reunirse dos circunstancias: que ocurra con motivo o en ejercicio del trabajo que desempeñaba el obrero en horas de servicio y en el radio de trabajo que corresponda. En el caso, es notorio que un ferrocarrilero no esté expuesto con motivo de su trabajo ni en ejercicio del mismo, a recibir la muerte por herida de arma de fuego. En esa virtud, la sentencia que condena a indemnizar en el presente caso, en vez de absolver, que es lo procedente, causa agravio a la empresa. III.—El fallo declara que es de desecharse la excepción fundada en la fracción III del artículo 316 de la Ley Federal del Trabajo, porque no es aplicable al caso, en virtud de que se refiere a los [original ilegible] que no reúnan las características de riesgos profesionales; que debe considerarse que los asaltos y descarrilamiento de trenes son riesgos inherentes y propios de la explotación de los transportes ferroviarios, y que, sobre todo, en determinadas regiones del país y en determinadas épocas puede existir una relación de causa a efecto entre la explotación y los asaltos. Como es notorio que no existe ni puede existir relación de causa a efecto en el caso de que se trata, y por lo tanto, es inconcuso que la excepción opuesta por la empresa debe prosperar, al hacer la declaratoria a que se refiere este párrafo y fundar en ella un fallo contrario a la empresa, se le causa el consiguiente agravio; IV.—Otro agravio se causa a mi representada, al establecer que 'es absolutamente igual que el señor Estanislao Palos hubiera encontrado la muerte, en una u otra forma', puesto que la causa determinada fué el asalto que sufrió el tren, el cual asalto constituye un riesgo natural para la empresa de transportes. Esta equivocada interpretación de hechos, con desprecio de lo prevenido en la fracción III del artículo 316 de la Ley Federal del trabajo, que sirve de fundamento al fallo, causa el agravio a que se refiere este punto, a la empresa de los Ferrocarriles; V.—Fundándose en consideraciones erróneas y aplicando preceptos legales que no corresponden, según se ha expresado en los

anteriores agravios, establece que el accidente es de los que ameritan indemnización, y que no existen las violaciones constitucionales, invocadas en la demanda, y como consecuencia, también errónea, no concede el amparo pedido, causando así otro agravio a la empresa quejosa". Dichos agravios no se justifican en forma alguna; éstos son, en substancia, afirmativos y en el caso no se trató de un accidente de trabajo, sino de un hecho debido a causa fortuita o de fuerza mayor. Esta Sala ha dictado varias ejecutorias en el sentido de que basta que se pruebe la existencia del contrato de trabajo y que el accidente sufrido por el trabajador haya ocurrido durante el tiempo en que el mismo prestaba sus servicios, para que se justifique el derecho a la indemnización.

Por otra parte, así lo establece la doctrina, como es de verse por lo que en seguida se inserta: *Legislación Ouvrière et Industrielle*.—Dupin Desvaux.—Capítulo Primero: De la responsabilidad en materia de accidentes de trabajo.—Legislación y Jurisprudencia anteriores a la Ley de 1898.—Según los artículos 1382 y 1393 del Código Civil, toda persona debe reparar el perjuicio que ha causado, no solamente por su culpa, sino también por su negligencia o por su imprudencia. Por consecuencia, aquella que asegura haber sufrido por el hecho de otro un daño, al pedir su reparación, debe probar: primero, el perjuicio sufrido, y segundo, la culpa, la negligencia o la imprudencia de la persona responsable. Este es el principio de derecho común que era aplicable a los accidentes de trabajo antes de la Ley de 9 de abril de 1898. El obrero no podía, pues, obtener una indemnización sino a condición de que se justificara que el patrono había podido prever las causas del accidente y tomado las medidas necesarias para prevenirlo. Era así como principalmente la responsabilidad del patrono se encontraba comprometida en caso de un accidente causado por una maquinaria manifiestamente defectuosa o instalada en malas condiciones de seguridad. Pero la prueba que incumbía al obrero, era siempre difícil y aun a menudo imposible de proporcionar. Un ejemplo demuestra cómo podía ser difícil de justificar una culpa imputable al patrono: supongamos un obrero herido por la explosión de una caldera; esta explosión debería ser considerada a priori, como debida a un caso fortuito, y el obrero no podría obtener una indemnización, sino a condición de establecer por testimonios positivos que la caldera estaba vieja y que el patrono no se había preocupado por repararla o reemplazarla. Se comprenderá con cuántas dificultades tropezaría el obrero para aportar tales pruebas.

La mayoría de los accidentes son en efecto acontecimientos fortuitos que nadie puede prever y de los que una persona no debe ser declarada responsable; un gran número de accidentes resultan de la imprudencia del obrero, imprudencia excusable, si se considera que aquel que está habituado a vivir en un medio peligroso, se familiariza con el funcionamiento de los mecanismos más propicios al perjuicio y deja de tomar fatalmente algún día ciertas precauciones necesarias, y era sorprendente que según las estadísticas, el 75 por ciento de los accidentes de trabajo se atribuían a los obreros, que quedaban en la imposibilidad de obtener alguna indemnización. Sin embargo, a medida que los riesgos por

accidentes crecieron con el desenvolvimiento del maquinismo, los tribunales reconocieron la necesidad de conceder al obrero una protección más completa "Teoría del riesgo profesional". Las anteriores consecuencias mostraron la necesidad que había para aplicar a los accidentes del trabajo un sistema legislativo nuevo que asegurara a las víctimas de los accidentes una indemnización suficiente para ponerlas a cubierto de la miseria, con este fin, los juristas buscaron para la responsabilidad del patrono otra base que la idea tradicional de culpa; de esas investigaciones dedujeron la teoría del riesgo profesional que es el principio fundamental de la legislación nueva en materia de accidentes de trabajo (el principio del riesgo profesional había sido ya admitido por muchas naciones extranjeras; en la actualidad, lo han admitido en diversas formas las Legislaciones de Europa casi entera). Según ese principio, todo accidente que sobrevenga en las condiciones definidas por la Ley, da derecho, en provecho de la víctima, a una indemnización, aun cuando se haya debido a un caso fortuito o a una imprudencia del obrero.

La industria moderna entraña en efecto por sí misma riesgos inevitables: si es posible reducir por medidas preventivas el número de los accidentes, seguramente no se pueden suprimir por completo, y es justo que el patrono que recibe el beneficio de la industria, indemnice a la víctima cuando el riesgo se realiza, sin que haya lugar a investigar si el patrono ha tenido una culpa que diera nacimiento a su responsabilidad. La reparación de los accidentes de que los obreros son víctimas entra así en los gastos generales de la empresa, y como a título de amortizamiento de máquinas, seguro contra incendio, etc.

Por todo lo considerado y fundado, se resuelve:

**Primero.**—Se confirma la sentencia que se revisa.

**Segundo.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A., contra los actos de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje y del Presidente de esta última, que hizo consistir en el laudo dictado por la primera de las autoridades responsables, con fecha once de agosto de mil novecientos treinta y dos, con motivo de la reclamación promovida por Francisca Salazar viuda de Palos, en contra de la quejosa, por pago de indemnización por muerte de Estanislao Palos, y en el embargo practicado en bienes de la misma quejosa por disposición del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en ejecución a dicho laudo.

**Tercero.**—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta sentencia, remítanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro licenciado Octavio M. Trigo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*V. Santos Gjdo.*—*Saló. González Blanco.*—*Xavier Icaza.*—*A. Iñárritu.*—*O. M. Trigo.*—*J. Morfin y D.,* Secretario.